Ley No. 91-87 que establece cuáles son los terrenos que se consideran baldíos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 91-87

CONSIDERANDO: Que según un precepto constitucional, el Estado Dominicano declaró de interés social la dedicación de las tierras para fines útiles y en consecuencia, se ha propuesto estimular la producción y productividad de los terrenos que a la fecha se encuentren en estado baldíos,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
PARA LA PUESTA EN PRODUCCION
DE TERRENOS BALDIOS

Artículo 1.- Para los fines de la presente Ley se consideran terrenos baldíos aquellos que han permanecido sin ningún uso productivo o bajo una explotación inferior al cincuenta por ciento de su área útil, por un período de más de dos años.

Artículo 2.- No se reputarán como terrenos baldíos aquellos localizados en zonas en secano, cuya precipitación promedio anual sea inferior a los 500 mm y en donde por sus características climatológicas sólo sea posible el pastoreo por estación y la agricultura de una sola cosecha anual, así como tampoco los terrenos en ciénagas y los salinizados por influencia marina.

Artículo 3.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda persona física o moral propietaria de terrenos baldíos, incluyendo aquellos que estén en poder del Estado, de sus instituciones descentralizadas, de sus empresas o de los parceleros de la reforma agraria, gozarán de un plazo de seis meses para ponerlos en producción.

Párrafo: Quedan exceptuados del plazo arriba indicado las tierras baldías con pendientes superiores al 40% y aquellos terrenos arables o irrigables que habiendo estado en producción hayan sido abandonados por sus propietarios. En los casos previstos en este párrafo, el Estado podrá entrar en posesión inmediata de dichos terrenos para su puesta en producción.

Artículo 4.- Transcurrido el plazo indicado en el Artículo 3 de esta Ley, el Estado podrá entrar en posesión de las tierras baldías con el objeto de ponerlas en producción en forma asociada con los propietarios, conforme Contratos suscritos al efecto en los que se especificarán los plazos, términos y condiciones en función de la naturaleza de los cultivos y de las inversiones a realizar.

Párrafo: En caso de no llegar a concertarse un acuerdo satisfactorio para la explotación de las tierras baldías dentro de lo dispuesto en el presente artículo, el Estado podrá entrar en posesión de los terrenos, a título de arrendamiento, pagando a sus propietarios legítimos un uno por ciento (1%) anual sobre su valor conforme avalúo de la Dirección General de Catastro Nacional.

Artículo 5.- Los propietarios cuyos terrenos baldíos no hayan sido puestos en producción al término del plazo anunciado en el Artículo 3, ni por ellos mismos ni por el Estado sólo o asociado con ellos, pagarán un impuesto anual en base a su valor, conforme avalúo de la Dirección General de Catastro Nacional, de acuerdo a la escala siguiente:

- Al primer año subsiguiente a la promulgación de esta Ley, los propietarios de los terrenos baldíos deberán pagar un uno por ciento (1%) anual de su valor.

- Al segundo año consecutivo de condición baldía un dos por ciento (2%) anual de su valor.

- Al tercer año consecutivo de condición baldía un cuatro por ciento (4%) anual de su valor.

- Al cuarto año consecutivo de condición baldía un ocho por ciento (8%) anual de su valor.

- Del quinto en adelante de condición baldía un deciséis por ciento (16%) anual de su valor.

Párrafo: En los casos en que los propietarios dejaren de pagar cada año el impuesto establecido por la presente Ley, los mismos se acumularán sin que prescriban con el tiempo. El total de impuestos dejados de pagar será descontado por el Estado del precio de adquisición de dichos terrenos.

Artículo 6.- Las tierras baldías que hayan sido puestas en producción en virtud de la presente Ley, podrán ser devueltas a sus propietarios legítimos una vez que éstos presenten las pruebas de sus derechos, y estén en condiciones de continuar la producción iniciada por el Estado y previa deducción de las inversiones no amortizadas conforme a los criterios que se establezcan en los Contratos suscritos al efecto.

Párrafo: En los casos en que las tierras devueltas, conforme al párrafo capital del presente artículo volvieren a quedar en condiciones baldías, las mismas se considerarán automáticamente declaradas de utilidad pública, con todas sus consecuencias legales.

Artículo 7.- Las tierras baldías con pendientes superiores al 40%, así como las zonas vedadas requeridas para la conservación de la foresta nacional y la protección de las cuencas hidrográficas del país, deberán ser dedicadas única y exclusivamente a plantaciones permanentes conforme a los planes de cultivos aprobados por la Dirección General Forestal.

Artículo 8.- La aplicación de esta Ley estará a cargo de una Comisión Especial integrada por doce miembros: la Secretaría de Estado de Agricultura, el Secretariado Técnico de la Presidencia, la Dirección General de Catastro Nacional, la Dirección General de Foresta, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, el Abogado del Estado, el Instituto Agrario Dominicano, el Banco Agrícola de la República Dominicana y cuatro Miembros libremente designados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales actuará como Presidente, y dos de ellos escogidos entre las Asociaciones Mayoritarias de Campesinos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 92-87 que eleva a la categoría de Distrito Municipal a la Sección Don Juan, del municipio de Monte Plata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.92-87

CONSIDERANDO: Que la Sección Don Juan del municipio de Monte Plata, provincia de Monte Plata, está en un punto equidistante de tres de los municipios que componen la provincia, como son Yamasá, a 14 kilómetros, Sabana Grande de Boyá, a 30 kilómetros y Monte Plata, a 20 kilómetros. Además, pasa por el centro de la población la Carretera Santo Domingo-Cevicos-Cotuí;

CONSIDERANDO: Que tradicionalmente, la población tiene una constante vinculación con las labores agrícolas, y es una importante productora regional de cacao, café, caña de azúcar, ganado vacuno y otros frutos menores. Además, en ella están las minas de material de taca y gravilla más importantes de la provincia.

CONSIDERANDO: Que por su demarcación geográfica cruzan los Ríos Bermejo, Payabo y La Ozama, este último con grandes playas atractivas para el turismo;

CONSIDERANDO: Que la Sección Don Juan sobrepasa las 10,000 habitantes, posee entidades de servicios públicos, como son: dos liceos, uno oficial, el cual está ubicado en la ciudad de Don Juan y otro semi-oficial en el Paraje El Bosque, una clínica rural, un acueducto, dos dispensarios médicos del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, los cuales están ubicados en el Batey Frías y el Batey Payabo, y una clínica privada; tiene dotación policial e iglesias de diferentes religiones y sectas; alumbrado eléctrico y varías calles con aceras y contenes;

CONSIDERANDO: Que la Sección Don Juan cuenta con asociaciones de detallistas de provisiones, de comerciantes al por mayor, de choferes, deportivas, agrícolas y sindical, ya que en ella residen la mayoría de los trabajadores cañeros de la División Guanuma, del Ingenio Río Haina;

CONSIDERANDO: Que la Sección Don Juan tiene veintiún (21) parajes, que son los siguientes: Los Capaces, Sabana del Río, Manga, Los Galanos, Frías, Las Mellizas, Batey Frías, Bermejo, Los Cerros, Hoyo de Pum, Batey Payabo, La Elmursth, Triple San Pedro, Los Lanos, Los Cumani, Capotillo, El Bosque, La Cerca, Mijo Abajo, Los Granadillos;